



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVIA MARIA PEREIRA RAMOS
Demandada: FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2019 272 00
Asunto: decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el día 05 de julio de 2019, se admitió el 15 del mismo mes y año y se notificó el día 21 de enero del 2020, dándose respuesta de la misma el 26 de mayo de 2020, durante la suspensión de términos por la pandemia del Covid19, se dio traslado en excepciones el 3 de septiembre de este mismo año, por lo que procedería fijar la audiencia inicial conforme al art. 180 del CPACA.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Examinado el expediente, se observa que se presenta como excepciones mixtas las FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO Y COMPENSACION, para desatar las dos primera relativas a la legitimación en la causa y la integración del Litis consorcio necesario por pasiva, esta juez debe señalar que examinado el expediente, se observa que se presenta como excepción mixta la de FALTA DE INTERACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, por lo cual es este el momento para desatar dicha excepción, advirtiendo que no prosperara la misma dado que, la integración del litis consorcio necesario tiene su razón jurídica de ser, cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 61 del C.G.P); situación jurídica que no se da frente a la frente al Municipio de Medellín porque aunque profirió el acto administrativo acusado lo



hizo en función del cumplimiento de la Ley para que sus actuaciones se radicaran en cabeza de la Nación, puesto que su intervención en el manejo de la educación Pública se da mediante el fenómeno de la DESCONCENTRACION, como esta establecido en el art. 8°. De la Ley 489 de 1998 y en consecuencias las actuaciones del ente territorial en este caso, radican en quien tienen la competencia y esto es de suyo la Nación-Ministerio de educación Nacional, por lo anterior tal excepción no prospera.

Se cae de su peso la segunda excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque las anteriores razones expresadas dan cuenta, que quien tiene la competencia y le es propia de la Educación Pública es la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el ente territorial actuando bajo el fenómeno de la desconcentración ya enunciado, su actividad radica en la Nación y no en el ente territorial, así que podemos predicar bajo este postulado que si hay legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Nación y no habrá de prosperar la excepción propuesta.

En relación con la excepción de COMPENSACION, se considera que en razón a que se trata de un ataque directo a la relación sustancial que hoy se debate y que no ha sido declarada, ella deberá resolverse dentro del fondo del asunto en la correspondiente sentencia.

Así mismo, se pudo establecer que en el caso particular se notificó a la Entidad Accionada en debida forma y con su respuesta solo se solicitó oficiar a la secretaria de educación respectiva para aportar el expediente administrativo, solicitud que no será atendida en virtud que dicha prueba no se requiere para definir el fondo del asunto, esto es innecesaria; así mismo considera esta judicatura que no se hace necesario ningún otra prueba ni práctica de oficio, y en relación con las pruebas aportadas por las partes actora el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Parte demandante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:

-derecho de petición de fecha 2019/03/15 ante la entidad accionada, solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (fls 14-16 del expediente digital)

-Resolución No. 018500 del 22 de Diciembre de 2016, mediante al cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio, con su respectiva constancia de notificación personal (fls 17 - 18 del expediente digital).

Parte Demandada:

-certificación pago de cesantía, expedido por la fiduprevisora dentro del expediente digital, en el archivo contentivo de la respuesta a la demanda).

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.



Se le reconoce personería al Apoderado principal Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con T.P. No. 250. 291 y además se reconoce como Apoderada Sustituta a la Dra. ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE con T.P. No. 300.540 ambos del Consejo Superior de la Judicatura, quienes representan a la entidad demandada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dbc1cc93a539fc0fecf287754a5d3e2f385de45a518535aaa25cd04bd223853](#)
Documento generado en 17/09/2020 09:02:27 a.m.